

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a 12 doce de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **253/17-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL Y OFICIAL CALIFICADOR DE CUERÁMARO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso aseguro fue detenido de forma arbitraria, por parte de elementos de policía municipal de Cuerámara y elementos de las fuerzas de seguridad pública del estado, además que la juez calificadora violó su derecho de seguridad jurídica ante la falta de procedimiento para determinar la validez de su detención, así mismo se dolió de la violación al derecho de protección de datos personales, de parte de la Secretaría de Seguridad Pública del estado y de personal de la Dirección Seguridad Pública del municipio de Cuerámara, por filtrar su imagen que le fue recabada en separos municipales, al periódico El Sol de Irapuato, que publicó dicha imagen, en cuyo fondo contiene los logotipos de ambas dependencias y la leyenda Mando Único Policial.

CASO CONCRETO

1. Violación al derecho a la libertad personal

XXXXXX se dolió de haber sido detenido de forma arbitraria, por parte de los elementos de policía municipal de Cuerámara y elementos de las fuerzas del Estado, pues declaró:

"...Preciso que de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y de los elementos de Seguridad Pública Municipal en Cuerámara, Guanajuato, reclamo la violación a mi derecho a la libertad, fuera de todo procedimiento y sin sustento legal alguno; debiendo aclarar que de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, sólo uno de ellos me proporcionó su nombre pero no lo recuerdo y de los elementos de Cuerámara el que me remitió a separos municipales me dijo ser de apellido Corona (...) me pidieron la tarjeta de circulación y también se las mostré... me dijeron que tenía un reporte de robo, y les dije que era imposible que la camioneta estaba legalizada y contaba con todos los documentos en regla. (...) cuando llegaron varios elementos alebrestados diciéndome que estaba detenido y que me iban a llevar preso, les dije que no, que porque y me dijeron que porque la camioneta era robada y les dije que no, en eso mientras yo les decía eso, muchos empezaron a hablar por radio y otros alegándome al mismo tiempo, yo les dije que no podía hablar con todos, que me dijeran con quien me podía dirigir, que además nadie se estaba identificando...acepte, me esposaron y me dijeron que caminará hacia la patrulla..." (Foja 10 a 11)

De frente a la imputación, el director de Seguridad Pública del municipio de Cuerámara, comandante José Luis Salazar Limas, señaló que los elementos de policía de Cuerámara Ricardo Maldonado Banda y el oficial Jesús Corona García, se encontraban en operativo intermunicipal con elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y policía de Pénjamo, cuando a la orilla del camino vieron al hoy quejoso, acomodándose los pants y subir a su vehículo, derivado de lo cual le dijeron que quedaría detenido por orinar en lugar público, haciendo una revisión del vehículo y de su persona, señalándole que quedaría en calidad de presentado y el vehículo sería asegurado por contar con reporte de robo en California en el año 2004, a pesar de que se exhibieron los documentos de legalización de la unidad, tarjeta de circulación correspondiente, pues informó:

"...Que el día 02 de Septiembre del presente año siendo las 22:00 horas se encontraban sobre recorrido de vigilancia y prevención la unidad 319 a cargo del comandante Ricardo Maldonado Banda más el oficial Jesús Corona García donde cabe mencionar que ese día nuestro municipio se encontraba en operativo intermunicipal por lo que esa unidad andaba a cargo de dos unidades UNA de policía del estado de F. S. P. E. y la otra a cargo de oficiales del municipio de Pénjamo. (...) sobre el camino el cual conduce de la comunidad de la galera a la comunidad del plan sexenal, por lo que cuando tuvimos a la vista a una persona del sexo masculino el cual se encontraba acomodándose su pants el cual al ver la presencia de las unidades de policía sube de manera inmediata a su vehículo. (...) se menciona que quedaría detenido y sería llevado al área de barandilla donde quedaría a disposición del Juez calificador por haber infringido a nuestro reglamento de policía y buen gobierno para el municipio de Cuerámara artículo 18 fracción II dice: "Orinar o defecar en lugares públicos" "TODA VEZ QUE AL, MOMENTO DE VERNOS SE ESTABA ACOMODANDO SU PANST Y SUBE DE UNA MANERA INMEDIATA A SU VEHICULO ENCONTRANDOSE EL SUELO MOJADO Y CON UN OLOR A ORINES. (...) solicitamos su consentimiento para realizarle una inspección a su persona y así mismo al vehículo que portaba por lo que contesto que SI por lo que se le pregunto si era el propietario del mismo mencionado que NO que el solo la conducía que el dueño era su papa de nombre XXXXX por lo que se le checo el número de serie en el sistema de REPUVE de una camioneta XXX de la marca XXX con tabllas de circulación XXX y con número de serie XXX EL MISMO ARROJANDO REPORTE DE ROBO EN LA CIUDAD DE XXX DEL AÑO XXX por lo que se le indica que su vehículo que portaba tenía reporte de robo por lo que el vehículo quedarla a disposición de ministerio público del fuero común y su persona en calidad de presentado para que se deslinde de cualquier tipo de responsabilidad acto seguido se procedimos asegurarla arribando al lugar el servicio de Grúas. (...) motivo del cual se le insistía por datos de su persona y del vehículo que portaba era porque no podíamos creer que la camioneta que aun con placas y con tarjeta de circulación tuviera reporte de robo". (Foja 29 a 30)

En tanto que el Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, Miguel Ángel Torres Durán, indicó saber de los hechos, por tarjeta informativa rendida por el policía tercero Rey Andrés Neri Castillo, quien señaló que al momento de los hechos se encontraba en compañía de los policías estatales Renato Corona García y Juan José Chávez Álvarez, en operativo intermunicipal con policía de Cuerámara, cuando recibieron el reporte de un señor sobre de un vehículo estacionado en el camino de terracería, por lo que acudieron los policías de Cuerámara y se entrevistaron con el conductor, además de realizar una "inspección de rutina" al vehículo, luego solicitaron a los agentes de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, apoyarles para verificar un reporte de robo de vehículo, siendo su única participación en los hechos, al informar:

"... En relación a los hechos del día 02 dos de septiembre del presente año, en la queja de la que se rinde informe le manifiesto que NIEGO que se hayan realizado actos u omisiones por parte del personal a mi cargo, que hayan dado como consecuencia la vulneración de derechos humanos, de persona alguna, por lo que manifesté lo siguiente: Que por tarjeta informativa suscrita por el policía tercero Rey Andrés Neri Castillo, en fecha 02 dos de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se hizo de conocimiento a la Comisaría General a mi cargo, que siendo aproximadamente las 21:30 veintiún horas con treinta minutos del día 02 dos de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, al encontrarse el elemento antes referido a bordo de la unidad P07630, en compañía de los policías estatales Renato Corona García y Juan José Chávez Álvarez, brindando apoyo en el desarrollo de un Operativo Intermunicipal, que se desarrolló en conjunto con el personal operativo de la policía municipal de Cuerámara, Guanajuato, que a la hora citada al encontrarse realizando el recorrido de patrullaje de prevención, por el lugar conocido como "Comunidad Plan Sexenal", que una persona del sexo masculino, con una edad aproximada de XXX años reportó a los elementos de la policía municipal de Cuerámara, Gto., que integraban el contingente; la existencia de un vehículo de color XXX que se encontraba estacionado sobre el camino de terracería del cual afirmaba que este tenía varios minutos estacionado. (...) el contingente se desplazó al lugar en donde se encontraba el vehículo reportado, donde los integrantes de la policía municipal de Cuerámara, Gto., le realizaron una entrevista al conductor del vehículo reportado, así como una inspección de rutina al vehículo reportado, solicitando los elementos de la policía municipal de Cuerámara, el apoyo de nuestra corporación para verificar y corroborar en el sistema de la Dirección General del Sistema Estatal de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Centro, el número de serie del citado vehículo ya que este arrojaba que contaba con reporte de robo, lo cual fue confirmado por la Dirección antes mencionada, siendo esta última la única intervención..." (Foja 60)

Al respecto, el policía municipal de Cuerámara, Ricardo Maldonado Banda, señaló que él era el encargado del operativo intermunicipal, cuando vieron a la distancia, un vehículo con la puerta abierta y al conductor hoy quejoso, por lo que se acercaron y dedujo que el inconforme había orinado, ya que a un lado vio mojado el suelo, luego de lo cual, revisaron el vehículo del doliente, encontrando que aparecía con reporte de robo, a pesar de que contaba con tarjeta de circulación, placas y documentos de legalización, así que lo trasladó a barandilla por la falta administrativa y el vehículo para disposición del Ministerio Público, pues informó:

"...andábamos en un operativo intermunicipal, el de la voz me encontraba a cargo del mismo. (...) vimos a distancia una camioneta color XXX con la puerta abierta del lado del conductor, abajo del vehículo, a un lado de la puerta estaba un joven, como es una zona en la que hay mucho problema por el robo de maíz y transformadores, nos detuvimos para verificar qué pasaba; inmediatamente el joven vi que se acomodaba su pants, esto es subía la parte delantera de éste, se subió a su coche y al descender de la patrulla y acercarnos a la camioneta, me percaté de que estaba mojado el suelo junto a donde él se encontraba por lo que deduje que estaba orinando. (...) uno de los elementos que no recuerdo quién fue le pidió que bajara de su vehículo, el joven indicó que iba a hacer una llamada; nos identificamos y le indicamos que estábamos en un operativo intermunicipal, se le cuestionó si él era el dueño del vehículo, dijo que no, por lo que se le pidió descendiera y nos permitiera realizar una revisión del mismo; el conductor bajó del vehículo, yo verifiqué el número de identificación vehicular y constaté con cabina de radio si no había algún reporte; se me informó que el registro público vehicular arrojaba datos de que contaba con un reporte de robo; me llamé la atención que el muchacho traía una tarjeta de circulación, placas y papeles del vehículo de que había sido legalizado, por lo que, uno de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado indicó que verificaría con su base ya que estaba más actualizada, sin embargo, seguía obteniéndose registro de reporte de robo, lo cual informé al conductor. (...) me comuniqué con la oficial calificador que es la licenciada Juana, le expliqué lo que sucedía y me indicó que debía asegurarse el vehículo para ponerlo a disposición de Ministerio Público y determinara lo conducente, así lo informé al hoy quejoso. (...) le indiqué que quedaba detenido por la falta administrativa y en relación con el vehículo la oficial calificador determinaría si él quedaba a disposición de alguna autoridad o sólo su unidad..." (Foja 42)

El policía municipal de Cuerámara, Jesús Corona García, indicó que vieron una camioneta a la orilla del camino, por lo que se acercaron con luces, apreciando que una persona se acomodó el pantalón y subió a la camioneta, por lo que le informó al quejoso que era una falta administrativa orinar en vía pública, al tiempo que uno de sus compañeros le pidió que bajara de su vehículo, luego revisaron el vehículo que se encontraba con registro de robo, así que le esposó, pues indicó:

"...andábamos en un operativo intermunicipal, no recuerdo qué otro municipio participó, pero andaban elementos de las Fuerzas del Estado... íbamos por el camino de terracería que va de la comunidad Plan Sexenal hacia Galera de la Grulla, ya era noche, era alrededor de las 22:00 veintidós horas, vimos una camioneta parada a la orilla del camino, cuando nos acercamos y con las luces de nuestras patrullas alcancé a ver que la persona se acomodó su pantalón, se subió a la camioneta y cerró la puerta; nos detuvimos cerca de él y descendimos de las unidades para acercarnos, un oficial que no recuerdo quién le pidió que descendiera del vehículo, yo le dije que era una falta administrativa lo que hacía de estar orinando en vía pública. (...) le pidieron permiso para revisar la camioneta pero no recuerdo quién la revisó ya que yo me quedé junto al joven; enseguida dijeron que la unidad tenía reporte de robo, entonces le coloqué los aros de seguridad en sus manos. (...) él preguntó por qué lo detenía, le dije que por la falta administrativa de estar orinando en vía pública y por su seguridad y la mía, el protocolo marcaba que para ser trasladado a nuestra

instalaciones, debía hacerse uso de los candados de seguridad, así también le hice saber cuáles eran sus derechos” (Foja 43)

Los elementos de las fuerzas de seguridad pública del estado, Rey Andrés Neri Carrillo, Juan José Chávez Álvarez y Renato Corona García, señalaron que se acercaron al quejoso, porque un señor les reportó una camioneta sospechosa, que fueron los policías de Cuerámara quienes se acercaron a dialogar con el ahora quejoso y luego verificaron un número de serie, retirándose del lugar para continuar con el operativo o patrullaje, al haber citado:

Rey Andrés Neri Carrillo:

“Nos encontrábamos en un operativo intermunicipal... cuando un señor que estaba cerca de un regadero en el camino de terracería que va hacia la comunidad de La Galera, municipio de Cuerámara, Guanajuato, nos indicó que había una camioneta que ya tenía varios minutos parada de manera sospechosa. (...) se detuvieron primero los compañeros de Cuerámara, luego otras dos patrullas que participaban en el operativo y en cuarto lugar nosotros a bordo de la unidad 7630 de Fuerzas de Seguridad Pública del Estado. (...) nosotros nos mantuvimos a distancia con mi compañero Juan José Chávez Álvarez. (...) los elementos de Cuerámara dialogaban con el conductor de la camioneta, luego revisaron la misma y enseguida nos pidieron apoyo ya que refirieron que estaban verificando el número de serie, el joven refería que su papá tenía 10 diez años con esa camioneta. (...) 10 diez minutos después arribó otra patrulla de ahí de Cuerámara, la cual se asignó para continuar con el patrullaje del operativo y nos retiramos” (Foja 52)

Juan José Chávez Álvarez:

“...nos encontrábamos en un operativo intermunicipal; era por la noche y al desplazarnos sobre el camino que lleva a la comunidad de La Galera, municipio de Cuerámara, Guanajuato... al pasar por un regadero un señor se acercó a ellos, luego el comandante nos indicó que le reportaban que había una camioneta más adelante que ya tenía rato parada en ese lugar... a unos 200 doscientos o 300 trescientos metros vimos la camioneta blanca que había indicado; nuestra unidad iba al final de convoy por lo que los primeros que se detuvieron y tuvieron contacto con el conductor fueron los elementos de Cuerámara; mi compañero Rey Andrés Neri Carrillo y yo nos dispusimos a brindar seguridad perimetral, mientras que el conductor de nuestra patrulla que era Renato Corona, permaneció en la unidad. Instantes después el comandante de Cuerámara nos pidió apoyo para verificar con nuestra base de mando el número de serie de la camioneta, yo me acerqué a la misma, tomé el número y datos del vehículo, recibiendo enseguida el dato de que aparecía con reporte de robo. (...) en nuestro caso continuamos enseguida con el operativo ya que ese municipio asignó otra unidad para que nos acompañara y concluir nuestro operativo” (Foja 53)

Renato Corona García:

“Era por la noche, veníamos de una comunidad que se llama Plan Sexenal, con rumbo a La Galera, primero nos detuvimos porque vimos unos cables tirados, luego más adelante un señor se acercó a los elementos de Cuerámara y ellos comentaron que les estaba reportando una camioneta que estaba más adelante y ya tenía rato estacionada en ese lugar; yo era el conductor de la patrulla de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y en el convoy del operativo éramos los últimos de la fila. Metros adelante, se detuvieron los elementos que iban en la patrulla de Cuerámara que era la primera, todas las demás nos fuimos deteniendo, mis dos compañeros que eran Rey Andrés y Juan José Chávez descendieron para brindar seguridad perimetral y yo me mantuve en la patrulla. (...) mis compañeros abordaron nuevamente nuestra unidad y me comentaron que la camioneta había salido con reporte de robo, pero es todo lo que yo sé al respecto ya que enseguida continuamos con nuestro recorrido... (Foja 55)

Ahora, del análisis de las declaraciones vertidas por las autoridades involucradas, se puede reconocer que no existe congruencia entre éstas en relación al motivo por el que el hoy quejoso fue abordado, ya que de las declaraciones obtenidas de la corporación municipal, se justifica la revisión del vehículo y la detención por haber encontrado elementos que, a su entender, les permitían dilucidar que en el lugar de los hechos se había cometido una falta administrativa.

Por otra parte, de la información recopilada por el ámbito estatal, la justificación que expresan por la cual el doliente fue abordado para una revisión, está basada en un presunto reporte telefónico, no acreditado por parte de la autoridad estatal, pero dista mucho de que el motivo de la revisión sea el mismo que expresan las autoridades municipales.

A raíz de lo anterior, se considera que no existieron elementos objetivos por parte de la autoridad para realizar una revisión al vehículo que cumpliera con los estándares constitucionales¹, revisión que culminó en el reporte de robo y posterior detención y privación de la libertad del C. XXXXX, pues dichos estándares reflejan que cuando no exista un objeto determinado previamente dentro del acto administrativo, las prácticas de control preventivo advierten que la autoridad debe precisar cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita. También sostienen que dicha información tendrá que cumplir con **criterios de razonabilidad y objetividad**; es decir, deberá ser suficiente bajo la perspectiva de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad, si hubiere contado con tal información.

¹ No. Registro: 2014689. Tesis Aislada. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 44, Julio de 2017, Tomo I. Tesis: 1a. LXXXIII/2017. Página: 57.

Ante las propias versiones de las autoridades involucradas, se puede estimar una falta de elementos objetivos pues no son siquiera concordantes entre sí, no puede deducirse² que una persona estaba orinando en la vía pública por afirmar que esta persona se acomodaba el pants o porque el suelo se encontraba mojado, máxime que la concatenación de declaraciones vertidas ante este organismo permiten observar que existió un previo acuerdo dentro de cada corporación para expresar información que no concuerda entre ambas instituciones de seguridad pero que sí concuerda entre cada miembro de éstas, lo que permite acreditar que el motivo por el que se acercaron a realizar un acto de molestia al hoy quejoso no se llevó a cabo bajo ninguna de las dos versiones de las autoridades pues es imposible que toda una corporación haya visto de una forma un hecho que otra cantidad de personas, pertenecientes a otra corporación, la observaron de forma totalmente distinta.

Bajo las premisas expuestas, es posible considerar que el acto de molestia y posterior revisión al hoy quejoso se realizó fuera de criterios racionales y objetivos que permitiesen que se considerara constitucional, por lo que el resultado del mismo, es decir, la detención del quejoso, deviene de un acto sin sustento jurídico suficiente para no ser considerado violatorio de derechos humanos bajo el principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional, ergo, la detención de XXXXX resultó arbitraria e inconstitucional, al margen de lo estipulado en los criterios de protección a derechos humanos establecidos supra líneas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, se emite juicio de reproche a quienes participaron al momento de la privación de libertad del quejoso, identificados como oficiales de Seguridad Pública de Cuerámara, Ricardo Maldonado Banda y Jesús Corona García, así como los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, Rey Andrés Neri Carrillo, Juan José Chávez Álvarez y Renato Corona García.

2. Violación al derecho de seguridad jurídica

XXXXX se dolió de la actuación de la juez calificadora que en un primer momento le informó que se encontraba en calidad de presentado, luego de hablar con un elemento de las fuerzas de seguridad pública del estado, sobre el cobro del arrastre de la grúa, le dijo que estaba detenido por robo de vehículo y finalmente le cobró una multa en base de una norma inexistente, ya que manifestó:

“...Respecto a la Oficial Calificador estimo violentó mi derecho a la legalidad y seguridad jurídica ya que considero que su actuar estuvo fuera de toda norma, así como el que me haya impuesto una multa sin sustento alguno, para dejarme en libertad. (...) debiendo aclarar que de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y el que estuvo orientando a la Oficial Calificador para que me detuviera dijo llamarse Francisco”. (...) lo cual considero constituye una violación a mi derecho al honor, lo mismo que el registro que dejaron de mi remisión y detención, pues éste fue indebido y no obstante ello obra ya en la plataforma”.

Se advierte, a través de la interpretación dada por el Poder Judicial de la Federación, una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica establecido en el artículo 16 dieciséis, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes³; en este contexto, la falta de motivación es un requisito incumplido en el presente caso, pues de la “ficha de detención” (Foja 31) del hoy quejoso no se reconoce una adecuación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión.

Cabe señalar que la Juez Calificador adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Cuerámara, Guanajuato, Juana Campos Hernández, no soportó el procedimiento administrativo que sobre la calificación de falta administrativa haya llevado a cabo, en el que además se adviertan sus consideraciones de hecho y de derecho, que le llevaron a tener por acreditada la falta administrativa imputada.

En otro tenor, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato prevé se cumpla la garantía de audiencia del señalado infractor:

Artículo 261. “En el procedimiento de calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente, se respetará la garantía de audiencia del infractor.”

Esta vertiente del derecho a la seguridad jurídica, es decir, la garantía de audiencia, implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiese tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio, o un procedimiento establecido en forma de juicio, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

² “Inmediatamente el joven vi que se acomodaba su pants, esto es subía la parte delantera de éste, se subió a su coche y al descender de la patrulla y acercarnos a la camioneta, me percaté de que estaba mojado el suelo junto a donde él se encontraba **por lo que deduje que estaba orinando**”

³ No. Registro: 2005777. Tesis Aislada. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Tesis: IV.2o.A.50 K. Página: 2241.

Al respecto, el artículo 14 catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”, es decir que cualquier afectación a la personas o derechos de las personas, deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso.

De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

En tal sentido, el acto de autoridad que se establece en una falta administrativa atribuible al de la queja, carece de estándares mínimos que garanticen el derecho a la seguridad jurídica de éste y; en tal virtud, se tiene por confirmada la violación al derecho de seguridad jurídica, dolida por XXXXX, que ahora se reprocha a la Juez Calificador adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Cuerámara, Guanajuato, Juana Campos Hernández.

3. Violación al derecho de protección de datos personales

XXXXX también se dolió por la insuficiente protección de datos personales, ya que su imagen fue publicada en el periódico el Sol de Irapuato, un diario de alta circulación local, pues se lee:

“...Así también motiva mi queja la publicación que se hizo en el diario denominado El Sol de Irapuato, en la sección Cuerámara, página XXX, de fecha XXX de XXX de XXX, en la que aparece publicada la fotografía que me tomó uno de los elementos de Seguridad Pública de Cuerámara, Guanajuato, al llegar a los separos municipales, quien tomó también mis datos, mismos que aparecen publicados también en la nota mencionada así como una fotografía de la camioneta que yo tripulaba el día de los hechos; lo cual considero constituye una violación a mi derecho al honor, lo mismo que el registro que dejaron de mi remisión y detención, pues este fue indebido y no obstante ello obra ya en la plataforma.”

Al respecto, el quejoso en su escrito de queja, narró:

“...en la nota del día XXXX, en primera plana el suscrito era víctima de la publicación con mis datos personales, mi fotografía que fue tomada en el área de separos, donde se detallaban los datos del vehículo y que el suscrito poseía, en ningún momento autorice la publicación de mis datos como lo indica la Ley de Protección de Datos...”

Por su parte, el director de Seguridad Pública del municipio de Cuerámara, comandante José Luis Salazar Limas, señaló que a las personas que ingresan a separos, se les recaban tres fotografías y datos personales, al citar:

“...Toda persona que ingresa a la área de separos debe ser registrada por lo que se le toman 03 fotografías y datos de la persona, así como el lugar del evento...”

Agregando una ficha delictiva a nombre del quejoso, con tres fotografías de su imagen, última de la cual, es concorde a la publicada en el Periódico El Sol de Irapuato, en cuyo fondo de la imagen del quejoso, se advierte la leyenda MANDO ÚNICO POLICIAL CUERAMARO, GTO, y los logotipos de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuerámara y de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

En efecto, consta en el sumario, la imagen del quejoso, publicada en el periódico El Sol de Irapuato de la sección XXX de fecha XXX (foja 24), con el fondo de imagen, el logotipo de MANDO ÚNICO POLICIAL CUERAMARO, GTO, con los logotipos de Seguridad Pública de Cuerámara y de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, junto a diversa fotografía de una camioneta y la nota en cuyo encabezado se lee “Mando único de Cuerámara recuperó camioneta con reporte de robo en baja california”.

Por su parte, el policía municipal de Cuerámara, Concepción Arredondo Rodríguez, admitió haber recabado tres fotografías al quejoso, reconociendo que una de las que él tomó al quejoso, es la que se encuentra publicada en el Sol de Irapuato, empero, señaló que la fotografía y los datos del quejoso las remitió al oficial Edgar, que a su vez la remite al Director de Seguridad Pública Municipal, pues señaló:

“...yo me encontraba encargado del área de barandilla municipal en Cuerámara, Guanajuato, el día de su remisión; los elementos que lo detuvieron lo presentaron conmigo e inicié el procedimiento para registrar su ingreso, solicitando datos generales del detenido y recabé 3 tres fotografías, una de frente y dos de perfil que quedan en la base de datos. Como en cada detención, de cabina o control nos piden los datos tanto del detenido como las circunstancias del hecho y la información que yo capturé, el oficial que ese día estaba a cargo de control es un oficial de nombre Edgar que es a quien le envíe los datos y tengo entendido que ellos elaboran una ficha con toda la información y la hacen llegar al Director de Seguridad Pública Municipal pero desconozco cuál sea el seguimiento o tratamiento que se le dé a la información. Una vez que me ponen a la vista la foto que obra en la publicación del periódico El Sol de Irapuato, sección XXX, de fecha XXXX y que me indican es la que aportó el quejoso, señalo que la foto que ahí aparece sí es la que yo le tomé...” (Foja 41)

El operador de radio cabina de policía municipal de Cuerámara, Edgar Alejandro Vázquez Rodríguez, señaló que él es encargado de recibir la fotografía y datos de las personas detenidas, remitiéndolas al director de Seguridad Pública y al elemento José Camacho para su remisión al Presidente municipal, desconociendo cómo llegaron los datos del quejoso al periódico, ya que declaró:

“...en cuanto a la publicación de la fotografía y datos relacionados con su identificación y circunstancias de la detención, el de la voz estoy encargado de recibir la fotografía y datos de las personas que son detenidas y con éstas envío una ficha informativa con la foto que se recaba de la persona y lo recuperado, al Director de Seguridad Pública en Cuernavaca, Guanajuato, así como al elemento José Camacho quien es el encargado de pasar esa información al Presidente Municipal y los destinatarios finales de la información son el Director de Seguridad Pública Municipal y el Presidente Municipal; por lo que en el presente caso, desconozco cómo llegaron esos datos al periódico que los publicó pero en mi caso no los entregué a nadie más que los ya señalados; siendo todo lo que deseo manifestar”. (Foja 57)

Por su parte, la Juez Calificador adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Cuernavaca, Guanajuato, Juana Campos Hernández, señaló desconocer la fuente de dicha nota, informando que la información se envía a un área de control que realiza la tarjeta informativa del operativo y se dirige al Director de Seguridad Pública, pues señaló:

“...Respecto a la publicación en un diario de circulación local de la fotografía del quejoso y los datos de su detención; desconozco la fuente de esa nota ya que esta información se envía a un área de control que realiza una tarjeta informativa relacionada con el operativo realizado y el evento suscitado, la cual se dirige al Director de Seguridad Pública y desconozco el seguimiento o protocolo que se observe para el resguardo o divulgación de la información, pero de barandilla y área de oficiales calificadores no salió esa información y desconozco cómo es que llegó al periódico y se hizo su difusión”. (Foja 39)

En tanto que el elemento de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, José Manuel Camacho Ramírez, indicó no haber laborado el día de los hechos, informando que los datos de detención se envía a un correo institucional al que tiene acceso los mandos de seguridad pública del estado, además que se reenvía esa información al área de comunicación social y al secretario del Ayuntamiento al área de información del Estado y Seguridad Pública del Estado, al citar:

“...en cuanto a la divulgación de la fotografía y los datos de la detención del hoy quejoso en un periódico, desconozco, ya que yo laboro de lunes a viernes y los hechos tuvieron lugar el fin de semana. En cuanto a los datos que se recaban de la detención, efectivamente, se elabora una tarjeta informativa, la elabora el encargado de control o de barandilla y cuando termina el turno, la envían a un correo institucional al cual tienen acceso los mandos de Seguridad Pública del Estado, el de la voz y otros oficiales que están comisionados a recepción de documentos; yo me encargo de reenviar la información al Alcalde, al área de Comunicación Social, al Secretario del Ayuntamiento; al área de Información del Estado y a los mandos de Seguridad Pública del Estado, nada más; y yo desconozco cómo llegó la información al medio periodístico que la difundió. El área de Comunicación Social tiene una página en Facebook en la que se difunden actividades realizadas y desconozco si fue publicada ahí, pero en lo personal yo no la proporcioné más que a las autoridades que he indicado; siendo todo lo que deseo manifestar”. (Foja 70)

De tal forma, resultó evidentemente probado, que mediante la publicación en el medio de comunicación El Sol de Irapuato, se exhibió la fotografía del quejoso, como parte de los datos que forman parte del Registro Administrativo de Detenciones, cuya información es de tratamiento confidencial y reservado, para consulta exclusiva de la autoridad y del propio probable responsable para verificación de sus datos, por lo que su publicación contravino a todas luces, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato en su numeral 133 ciento treinta y tres que a la letra expresa:

Artículo 133. “La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada; a la información contenida en este registro **sólo podrán tener acceso: I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos jurídicos aplicables; y II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.** Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro Administrativo de Detenciones a terceros. Este Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidación, privacidad u honra de persona alguna. **Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.**”

Lo anterior, de la mano con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, referente a que se clasifica como información confidencial, los datos personales que logran identificar a una persona:

Artículo 24. “Los sujetos obligados de esta Ley son: VII. La administración pública municipal, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, las empresas de participación municipal, dependencias, entidades, órgano u organismo o cualquier otra autoridad municipal;...”

Artículo 77. “Se clasificará como información confidencial, la siguiente: Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato y a la Ley General en la materia.”

Artículo 7. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: Información Confidencial: Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como aquella señalada en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;...”

En consonancia con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que especifica que se incluye como dato personal:

Artículo 3. "Para efectos de este ordenamiento se entenderá por:... **V. Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable**, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus **características físicas**, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras..."

De tal suerte, la fotografía de mérito, da cuenta de las características físicas de la parte lesa, a pesar de que se haya colocado una franja de color negro, tapando sus ojos, ya que el resto de las características físicas de la persona son visiblemente identificables, fotografía que formó parte del **Registro Administrativo de Detenciones**, cuyo tratamiento resultaba confidencial y reservado.

Siendo contundente el mal uso de la información recabada en el Registro Administrativo de Detenciones, resultan responsables solidarios de la administración, guarda y custodia de la información de éste las autoridades municipales y las estatales, pues guardan una colaboración en el manejo de la información señalada en la propia Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Si bien es cierto, dentro del sumario, no se ha logrado definir la identidad de las personas responsables de la guarda y custodia de la información del Registro Administrativo de Detenciones, también lo es que, en materia de derechos humanos, ello no resulta una condición *sine qua non*, atentos al criterio de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que conforma el *corpus iuris* del sistema interamericano de derechos humanos, del que el Estado Mexicano forma parte, al adherirse a la Convención sobre Derechos Humanos y reconocer el régimen contencioso de la misma Corte.

Sentencia del 15 de septiembre del 2005, *Caso Masacre Maripán Vs Colombia*:

"110.- El origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en "actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones... 111.- Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona... La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares".

Por consiguiente, resultó probada la violación al derecho de protección de datos personales, en agravio XXXXX, que se atribuye al personal del área encargada del resguardo del Registro Administrativo de Detenciones, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Cuerámaro.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Presidente Municipal de Cuerámaro, Guanajuato, Moisés Felipe Muñoz Cortez**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal, **Ricardo Maldonado Banda y Jesús Corona García**, respecto de los hechos dolidos por XXXXX, que hizo consistir en **violación al derecho a libertad personal**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Presidente Municipal de Cuerámaro, Guanajuato, Moisés Felipe Muñoz Cortez**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de la Juez Calificador adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Cuerámaro, Guanajuato, **Juana Campos Hernández**, respecto de los hechos dolidos por XXXXX, que hizo consistir en **violación al derecho de seguridad jurídica**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Presidente Municipal de Cuerámaro, Guanajuato, Moisés Felipe Muñoz Cortez**, para que instruya a quien corresponda, la eliminación del registro de detención correspondiente y los datos de identificación de XXXXX, pues mientras eso no suceda se perpetua la violación a este derecho del quejoso indefinidamente, así como también se realice la devolución de la multa cubierta por la cantidad de \$370 trescientos setenta pesos 00/100 M.N., lo anterior al derivar de una detención arbitraria, de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Presidente Municipal de Cuerámaro, Guanajuato, Moisés Felipe Muñoz Cortez**, gire instrucciones al Director de

Seguridad Pública de Cuernavaca, Guanajuato, para que realice las gestiones necesarias para asegurar el efectivo resguardo la información del Registro Administrativo de Detenciones, bajo el principio de confidencialidad y con carácter de reservada por tiempo indefinido, con disponibilidad única y exclusivamente para consulta de las autoridades, de acuerdo a lo establecido en la legislación acotada en el caso concreto. Lo anterior, a través de capacitación formal en la materia de protección de datos personales dirigida al personal que tenga acceso a éstos al ser recabados.

QUINTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, **Rey Andrés Neri Carrillo, Juan José Chávez Álvarez y Renato Corona García**, respecto de los hechos dolidos por XXXXX, que hizo consistir en **violación del derecho a la libertad personal**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEXTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que realice las gestiones necesarias para asegurar el efectivo resguardo la información del Registro Administrativo de Detenciones, bajo el principio de confidencialidad y con carácter de reservada por tiempo indefinido, con disponibilidad única y exclusivamente para consulta de las autoridades, de acuerdo a lo establecido en la legislación acotada en el caso concreto. Lo anterior, a través de capacitación formal en la materia de protección de datos personales dirigida al personal que tenga acceso a éstos al ser recabados.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. CEGK